



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 413/22-2023/JL-I.

- Intergupal 360 S.A. de C.V. (nombre comercial "Limited Edition") (parte demandada).
- Limited Edition Toys S.A. de C.V. (parte demandada).
- Dan Contreras León (parte demandada).

En el expediente número 413/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Norman Miguel Valentín Nava Chávez en contra de 1) Intergupal 360 S.A. de C.V. (nombre comercial "Limited Edition"), 2) Limited Edition Toys S.A. de C.V. y 3) Dan Contreras León; con fecha 30 de octubre de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 413/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano **Norman Miguel Valentín Nava Chávez**, en contra de las demandas **Intergupal 360 S.A de C.V (nombre comercial "limited edition")**, **Limited Edition Toys S.A de C.V. y Dan Contreras león**.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día veintiuno de agosto de 2023, el ciudadano **Norman Miguel Valentín Nava Chávez**, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de **Intergupal 360 S.A de C.V (nombre comercial "Limited edition")**, **Limited Edition Toys S.A de C.V. y Dan Contreras león**, quien reclama su Indemnización Constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 413/22-2023/JL-I. Mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre del 2023, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 31 de marzo del 2022, que obran a fojas 23 a 28 de los autos del presente expediente, las partes demandadas **Intergupal 360 S.A de C.V (nombre comercial "limited edition")**, **Limited Edition Toys S.A de C.V. y Dan Contreras león**, fueron emplazadas a juicio.

3. No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimiento y preclusión de derechos.

Con fecha veinte de junio del 2023, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO y TERCERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el veintiséis de junio del 2023, a las 10:00 horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha veintiséis de junio del 2023, a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- Etapa de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- Etapa de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció lo siguiente:

Existencia de la relación de trabajo.

Puesto de trabajo: como subgerente

Fecha de ingreso: 1 de febrero de 2022

Jefes inmediatos: Guadalupe del Carmen Cabrera Gonzales y Dan Contreras León.

Salario base quincenal: \$3,412.95

Adeudo de 9.35 días de aguinaldo, 2.46 de prima vacacional,

Horario de trabajo: 13:00 a las 21:00 horas, de jueves a martes de cada semana, descansando los días miércoles y con media hora de descanso para sus alimentos en el centro laboral.

Despido: la parte actora manifiesta haber sido despedida el 26 de mayo de 2023, a las 14:00 horas.

Puntos controvertidos

- Jornada Extraordinaria.
- Análisis de la integración de salario reclamado.

Asimismo, se apertura la fase de admisión y desechamiento de pruebas.

Etapa de admisión y desechamiento de pruebas

De la parte actora:

- I. Confesionales** a cargo de las personas morales denominadas **Intergupal 360 S.A de C.V y Limited Edition Toys S.A De C.V;** previa calificación de las mismas, se le tuvo **por no dando contestación** de las posiciones que fueron calificadas de legales dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. fue admitida en audiencia preliminar de fecha veintiséis de junio del año 2024;

II.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



- III. **Confesionales** a cargo de los ciudadanos Dan Contreras León y Guadalupe del Carmen Cabrera González, en su carácter de los cargos de director de operaciones y gerente de la patronal, fue desechada en razón de ser innecesaria en audiencia preliminar de fecha veintiséis de junio del año 2024;
- IV. **Inspección ocular** a cargo de los recibos de pago de nómina de los recibos de pago nómina, controles de asistencia, comprobante de pago de vacaciones, aguinaldos, horas extras, pago de cuotas al instituto mexicano del seguro social, pago de cuotas al instituto del fondo nacional de la vivienda comprendidos en el periodo 1 de febrero de 2022 al 26 de mayo de 2023, se admite en virtud de contar con elementos para resolver el procedimiento en audiencia preliminar de fecha veintiséis de junio del año 2024.
- V. **Documental privada** consistente en dos credenciales originales de identificación del ciudadano Norman Miguel Valentín Nava Chávez, emitidas por las patronales, donde indican por quien fue contratado y la empresa donde labora, se admite la prueba en audiencia preliminar de fecha veintiséis de junio del año 2024;
- VI. **Documental privada** consistente en copia fotostática simple del recibo de nómina de fecha 13 de abril de 2022 expedido por la empresa Intergrup 360 S.A de C.V para acreditar la relación laboral, se admite la prueba que será valorada al momento del dictado de sentencia.
- VII. **Documental pública** consistente en la copia fotostática simple de la constancia de semanas cotizadas en el IMSS de fecha 26 de mayo de 2023, dado que no hubo objeción planteada resulto innecesario su perfeccionamiento, se hace la aclaración que es un documento público electrónico obtenido de una página digital, se da por admitida, en audiencia preliminar de fecha veintiséis de junio del año 2024;
- VIII. **Documental pública** consistente en el informe que deberá rendir el instituto mexicano del seguro social (IMSS), para que dicho ente asegurador proporcione fecha de alta y a baja en que haya estado escrito en dicho régimen el actor en relación con las demandas, se da por admitida la prueba, en audiencia preliminar de fecha veintiséis de junio del año 2024;
- IX. **Documental pública** consistente en el informe que deberá rendir el H. ayuntamiento del municipio de campeche para que informe si ha otorgado licencia de funcionamiento, así como su domicilio de las demandas, se da por admitida la prueba, en audiencia preliminar de fecha veintiséis de junio del año 2024;
- X. **Instrumental de Actuaciones y Presunciones Legales y Humanas.** Consistente en todo lo actuado y que se continúe actuando en este juicio, fueron admitidas en audiencia preliminar de fecha nueve de veintiséis de junio del año 2024;

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio el día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a las trece horas.

2. Audiencia de juicio de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Con fecha 9 de septiembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de la prueba inspección ocular ofrecida por la parte actora, la prueba Confesional por parte de las demandas Intergrup 360 S.A de C.V y Limited Edition Toys S.A de C.V.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, en la cual las partes comparecientes realizaron sus manifestaciones, mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **Norman Miguel Valentín Nava Chávez**, en contra de las partes demandadas **Intergrup 360 S.A de C.V (nombre comercial "limited edition")**, **Limited Edition Toys S.A de C.V** y **Dan Contreras León**.

II. FIJACION DE LA LITIS. La Audiencia de juicio celebrada con nueve de septiembre del 2024, a las 13:00 horas, se establecieron lo siguiente:

Existencia de la relación de trabajo.

Puesto de trabajo: como subgerente

Fecha de ingreso: 1 de febrero de 2022

Jefes inmediatos: Guadalupe del Carmen Cabrera Gonzales y Dan Contreras León.

Salario base quincenal: \$3,412.95

Adeudo de 9.35 días de aguinaldo, 2.46 de prima vacacional,

Horario de trabajo: 13:00 a las 21:00 horas, de jueves a martes de cada semana, descansando los días miércoles y con media hora de descanso para sus alimentos en el centro laboral.

Despido: la parte actora manifiesta haber sido despedida el 26 de mayo de 2023, a las 14:00 horas.

Puntos controvertidos

- Jornada Extraordinaria.
- Análisis de la integración de salario reclamado



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitidas y desahogadas en la audiencia de juicio se determina:

- I. **Confesionales** a cargo de las personas morales denominadas **Intergupal 360 S.A de C.V y Limited Edition Toys S.A De C.V**; Toda vez que los absolventes no comparecieron al desahogo de las pruebas en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada **confesa** de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente debido al reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- II. **Inspección ocular** a cargo de los recibos de pago de nómina de los recibos de pago nómina, controles de asistencia, comprobante de pago de vacaciones, aguinaldos, horas extras, pago de cuotas al instituto mexicano del seguro social, pago de cuotas al instituto del fondo nacional de la vivienda comprendidos en el periodo 1 de febrero de 2022 al 26 de mayo de 2023 misma que fue desahogada en audiencia de juicio. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- III. **Documental privada** consistente en dos credenciales originales de identificación del ciudadano Norman Miguel Valentín Nava Chávez, emitidas por las patronales, donde indican por quien fue contratado y la empresa donde labora, Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia;
- IV. **Documental privada** consistente en copia fotostática simple del recibo de nómina de fecha 13 de abril de 2022 expedido por la empresa Intergupal 360 S.A de C.V para acreditar la relación laboral, Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- V. **Documental pública** consistente en la copia fotostática simple de la constancia de semanas cotizadas en el IMSS de fecha 26 de mayo de 2023, dado que no hubo objeción planteada resulto innecesario su perfeccionamiento, se hace la aclaración que es un documento público electrónico obtenido de una página digital, Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia;
- VI. **Instrumental de Actuaciones y Presunciones Legales y Humanas.** Consistente en todo lo actuado y que se continúe actuando en este juicio, Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia;

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Norman Miguel Valentín Nava Chávez.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Ello, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha 27 de mayo de 2023, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 1, punto 2) del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe¹.

En la audiencia preliminar quedó establecida como hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre el ciudadano Norman Miguel Valentín Nava Chávez y las personas morales demandadas. Así como la responsabilidad solidaria de las empresas demandadas **Intergupal 360 S.A de C.V (nombre comercial "limited edition"), Limited Edition Toys S.A de C.V. y Dan Contreras león**, con relación a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo para con la accionante, sin que en autos conste prueba alguna que desvirtúe.

En consecuencia, **se condena a las demandadas Intergupal 360 S.A de C.V (nombre comercial "limited edition"), Limited Edition Toys S.A de C.V. y Dan Contreras león**, a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

5.1. Análisis del salario base.

Conforme a la fijación de la litis quedó como hecho no controvertido que el salario base del actor era por la cantidad de **\$227.53 diarios**, con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "subgerente", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Pues los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley, por no contrariar a derecho. Además, de la constancia de semanas cotizadas expedida digitalmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, exhibida por la parte actora en la audiencia de juicio quedó demostrado que la parte actora estaba inscrita ante dicho ente asegurador con un salario base de cotización de \$227.53. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos

¹ Jurisprudencia 128/20018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, registro digital: 2019360.



con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

5.2. Determinación del salario diario integrado.

Salario Diario Integrado para efectos de la condena. Se declara fundada la petición de la parte actora de integrar el salario para quedar como sigue:

Prestaciones	Monto diario
Salario base	\$227.53
Aguinaldo	\$9.35
Prima vacacional	\$2.46
Salario diario integrado	\$239.34

El pago de los salarios vencidos será a razón del salario diario integrado de **\$239.34** el cual quedó demostrado en el presente juicio.

Lo anterior se llegó a la conclusión conforme a lo siguiente:

Respecto al PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL 25% Y AGUINALDOS RECLAMADAS.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.
Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 01 febrero del 2022. De tal forma que, al momento del despido -26 de mayo de 2023- la parte actora acreditó tener una antigüedad de 1 año 3 meses y 25 días al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al último año de prestación de servicios, tal y como quedó demostrado a través del desahogo de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al primer año de servicios (2022)** le corresponde al actor la cantidad de \$2730.36(dos mil setecientos treinta pesos 36/100 M.N.), importe que se obtiene de multiplicar 12 días por el importe del salario diario acreditado de \$227.53.

Por concepto de **vacaciones correspondientes segundo año de servicios (2023)** le corresponde al actor la cantidad de \$1,365.18 (mil trescientos sesenta y cinco pesos 18/100 M.N.). Para determinar el número proporcional de días correspondiente a la presente prestación, a los 14 días de vacaciones que por el segundo le tocan, al dividirlos entre los 365 días del año, arroja un total de 0.038. Dicho monto al multiplicarse por los 115 laborados, genera un total de 4.41 días.

Los 4.41 días al multiplicarse por el monto del salario base diario de \$227.53, arroja un total de **\$1,003.46 (mil tres pesos 46/100 M.N.)**, por concepto de **vacaciones correspondientes al año 2023. Se condena a las demandadas a su pago.**

Prima vacacional.

Se decreta fundada la acción de pago del **concepto de prima vacacional**, por los años trabajados al 25%, tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia. Quedando de la siguiente manera:

Años	Monto	Porcentaje	Total
2022	\$1,365.18	25%	\$341.29
Parte proporcional 2023	\$1,003.46	25%	\$250.75
Total			\$592.04

Ahora bien, dado que la parte actora solicitó la integración salarial del concepto de la prima vacacional, se declara procedente su petición. Con fundamento en el numeral 84 de la legislación laboral se ordena su integración en los términos expuestos.

Únicamente se procedente a condenar el pago, se condena a la demanda el pago de **\$341.29 por concepto de prima vacacional** correspondiente al año 2022.

De modo, que se condena al demandado a pagar al trabajador la cantidad de **\$1,365.18 (Son: un mil trescientos sesenta y cinco pesos 64/100 por concepto de vacaciones y \$ 341.29 (Son: trecientos cuarenta y uno pesos 29/100 M.N.)** por concepto de prima vacacional del año 2022.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Con relación al pago relativo a la parte proporcional del año 2023, debido a que la parte solicitó su integración para el salario diario integrado con efectos indemnizatorio según lo dispuesto en el artículo 89 de la legislación laboral, el pago de esta prestación se encuentra incluida en los salarios vencidos e intereses mensuales condenadas en la presente sentencia.

Aguinaldos reclamados.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2022**, se declara fundada su petición. Conforme a las pruebas quedó demostrado que los demandados adeudan al actor la cantidad de \$3,069.15 equivalente a 13.48 días, parte proporcional del año 2022, por haber laborado un total de 329 días.

Para obtener el importe de aguinaldo diario, debemos dividir los 15 días correspondientes a dicha prestación acorde al numeral 87 de la ley de la materia, entre los 365 días anuales, nos arroja un monto de 0.041. El cual multiplicado por los 329 días laborados genera la cantidad de 13.48.

Si multiplicamos los 13.48 días por el salario diario ordinario de \$227.53 demostrado en autos, se obtiene la cantidad total de \$3,069.15.

Se condena a los demandados al pago de la cantidad de \$3,069.15 por concepto de parte proporcional de aguinaldos 2023.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2023**, se declara procedente su condena. Sin embargo, debido a que la parte solicitó su integración para el salario diario integrado con efectos indemnizatorio según lo dispuesto en el artículo 89 de la legislación laboral, el pago de esta prestación se encuentra incluida en los salarios vencidos e intereses mensuales condenadas en la presente sentencia.

5.3. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$21,540.7 (Son: veintiún mil quinientos cuarenta pesos 7/100 M.N.)**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$239.34 (Son: doscientos treinta y nueve pesos 53/100 M.N.)** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 26 de mayo del 2023, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -26 de mayo del 2023- a la fecha de la sentencia han transcurrido 1 año 5 meses.

Por los 365 días transcurridos con motivo de la tramitación del procedimiento laboral, los cuales multiplicados por el salario diario de **\$239.34 (Son: doscientos treinta y nueve pesos 34/100 M.N.)**, demostrado en el juicio arroja el importe de **\$21,540.60 (son: veinte un mil quinientos cuarenta 60/100 M.N.)**

6.2. Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos ($450 \times \$239.34$), el cual arroja un total de \$107,703.00 (Son: ciento siete mil setecientos tres pesos 00/100M.N.). Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,154.06 (Son: dos mil ciento cincuenta y cuatro pesos 06/100 M.N.)**.

La cantidad de **\$2,154.06 (Son: dos mil ciento cincuenta y cuatro pesos 06/100 M.N.)** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por los cinco meses adiciones transcurridos, la parte demandada deberá pagar a la parte la cantidad de **\$10,770.3 (son: diez mil setecientos setenta pesos 03/100 M.N.)**

7.2 Prima de Antigüedad

El artículo 162² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, la parte actora ha demostrado que el día 26 de mayo del 2023, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. Por ende, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a la demandada persona moral responsable de la relación laboral a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso a la fecha del despido.

Así, si el actor laboró 1 año cuatro meses y 25 días para la demandada y la regla es que por cada 365 días (12 meses) corresponde 12 días de salario. En ese contexto por cada día corresponde el monto de 0.032, por lo que, al multiplicar los 510 días por el monto de 0.032, resulta la cantidad de 16.32 días

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$207.44; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe

² Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



de \$414.88. El salario diario que percibió la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idóneo para el pago de la prestación en comento el importe de la cantidad de \$239.34 antes descrito.

Así pues, si los 16.32 días se multiplican el salario diario integrado de \$239.34, señalado como resultado nos arroja el importe total de \$3, 906.02 (Son: tres mil novecientos seis 02/100 M.N). Luego, se condena, a la demandada al pago de dicha cantidad por concepto de prima de antigüedad.

6.3 Jornada extraordinaria reclamada.

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

7.4.1 Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirmó en su demandada que laboró en el horario de 13:00 a las 21:00 horas con media hora para tomar alimentos dentro del centro de trabajo, seis días a la semana.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.³

7.4.2 Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 26 de junio 2024, quedó como un hecho admitido el horario de trabajo desempeñado por la parte actora.

Por tal razón, al haber quedado admitido que laboró de las 13:00 a las 21:00 horas, se advierte que laboraba en una jornada mixta acorde a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo cuya duración es de 7 horas y media.

Por el tiempo de duración de la jornada mixta (7.5 horas) al dar inicio a las 13:00 horas, debía concluir a las 20:30 horas. Sin embargo, al concluir a las 21:00 horas como lo señaló la parte actora, es evidente que laboraba media hora extra diaria, equivalente a 3 horas extras semanales.

Asimismo, el demandante señaló que su media hora de descanso la tomaba dentro del centro de trabajo, es decir, no podía salir del mismo. De manera que, en términos del numeral 64 de la legislación laboral, debe computarse como tiempo efectivo de trabajo.

Conforme a lo anterior, quedó demostrado que el trabajador laboró 1 hora extra diaria, equivalente a 6 horas extras semanales, las cuales al ser multiplicadas por las 52 semanas del año genera un total de 312 horas extras.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 312 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

La parte trabajadora percibía un salario diario de \$277.53, por una jornada diurna de 7.5 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$30.33.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$30.33 más \$30.33, siendo un total de \$60.66 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$60.66 multiplicado por las 312 horas laboradas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$18,925.92.

Se condena a las demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de \$18,925.62 (dieciocho mil novecientos veinticinco pesos 62/00 MN), por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 312 horas extras laboradas y no pagadas en el tiempo de prestación de servicios.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Norman Miguel Valentin Nava Chavez, acreditó parcialmente sus acciones. Las partes demandadas Intergupal 360 S.A de C.V (nombre comercial "limited edition"), Limited Edition Toys S.A de C.V. y Dan Contreras león, no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a Las partes demandadas Intergupal 360 S.A de C.V (nombre comercial "limited edition"), Limited Edition Toys S.A de C.V. y Dan Contreras león,, a pagar a la parte actora la Indemnización Constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a Las partes demandadas Intergupal 360 S.A de C.V (nombre comercial "limited edition"), Limited Edition Toys S.A de C.V. y Dan Contreras león,, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

³ Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), en materia laboral, TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora a Las partes demandadas **Intergupal 360 S.A de C.V (nombre comercial "limited edition")**, **Limited Edition Toys S.A de C.V.** y **Dan Contreras león**, por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de noviembre de 2024.


Licda. Didia Esther Alvarado Tepetzi


**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE**
**JUZGADO LABORAL
SEDE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMP.**
NOTIFICADOR